



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711600109261

Fecha: 26-01-2017

Página 1 de 3

Bogotá D.C.,

URGENTE

**Asunto: Liquidación de incapacidades por acuerdo de negociación sindical  
Radicado No 201742300090422**

Respetada señora:

Hemos recibido su comunicación, mediante la cual en virtud de un acuerdo de negociación sindical con Sintragobernaciones Regional Valle del Cauca – INFIVALLE, donde se estableció entre otras que: “(...) INFIVALLE pagará a sus empleados el 100% de su salario cuando sea objeto de una incapacidad por parte la respectiva entidad prestadora de servicios de salud (...)”, consulta a este Ministerio si el porcentaje adicional que no pagará la EPS o ARL conforme a lo establecido en la ley y que asumiría su entidad, en algún momento para un ente de control puede llegar a ser un detrimento patrimonial. Al respecto, nos permitimos señalar:

En primer lugar, se hace necesario remitirnos a la previsión de orden constitucional contenida en el artículo 121, donde se fijan límites a las competencias de los funcionarios públicos, así:

*“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-816 de fecha 01 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, consideró:

*“5.2.3. El poder vinculante de la Legislación, como fuente primaria del derecho, es indiscutible. De este modo, la actuación de las autoridades -para el caso administrativas y judiciales-, se ha de regir por lo dispuesto en las reglas constitucionales, legales o reglamentarias que conforman el sistema jurídico (CP 121 y 123), a cuya cabeza la Constitución ostenta supremacía normativa, goza de eficacia directa y es principio de interpretación de todo el ordenamiento. La Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley” (CP, 121).*

*5.2.4. Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando “cumplir y defender la Constitución” y ejercen sus funciones “en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento” (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa.” (Negrilla fuera de texto)*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201711600109261

Fecha: 26-01-2017

Página 2 de 3

En este orden de ideas y visto el límite a las competencias que impone la Constitución a las autoridades del Estado, debe indicarse que en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011<sup>1</sup>, modificado por los Decretos 2562 de 2012<sup>2</sup> y 1432 de 2016<sup>3</sup>, este Ministerio tiene como objeto formular, adoptar, coordinar, ejecutar y evaluar la política en materia de salud y protección social, sin que en dichas normas ni en ninguna otra se nos haya otorgado la facultad de pronunciarnos frente a la legalidad o procedencia de los acuerdos que se pacten en virtud de las negociaciones sindicales entre las diferentes entidades y sus trabajadores.

Hecha la precisión anterior y en lo atinente al reconocimiento económico derivado de las incapacidades por enfermedad general y/o enfermedad laboral, en el Sistema General de Seguridad Social Integral - SGSSI, se tiene lo siguiente:

Para el pago de incapacidades **por contingencias de origen común** en el caso de los servidores públicos, el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969<sup>4</sup>, dispuso que el reconocimiento es hasta por el termino de 180 días, las que se liquidarán y pagarán con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras partes (2/3) de dicho salario, esto es el 66%, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del aludido salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongara hasta por ciento ochenta (180) días.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 776 de 2002<sup>5</sup>, modificada por la Ley 1562 de 2012<sup>6</sup>, frente al pago de las incapacidades de origen laboral, establece lo siguiente:

*“Artículo 3o. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal. **Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario. (Negrilla fuera de texto)***

(...)”

<sup>1</sup> Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

<sup>2</sup> Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones

<sup>33</sup> Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social

<sup>4</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

<sup>5</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales

<sup>6</sup> Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **201711600109261**

Fecha: **26-01-2017**

Página 3 de 3

De lo anterior se concluye, que las Entidades Promotoras de Salud – EPS, así como, las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL, se encuentran obligadas a pagar las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades ya sea por enfermedad de origen común o laboral, conforme a lo establecido por la norma, sin que estas puedan reconocer dichas prestaciones sobre montos superiores a los ya reseñados.

De otra parte, vale la pena resaltar que es la Contraloría General de la República, en el marco de lo previsto en los artículos 267<sup>7</sup> de la Constitución Política y 4 de la Ley 42 de 1993<sup>8</sup>, la entidad que tiene a su cargo vigilar la gestión fiscal de la administración pública, por lo que será esta la facultada para determinar si existe o no detrimento patrimonial en el caso planteado en su comunicación, conforme al trámite previsto en la Ley 610 de 2000<sup>9</sup>, modificada por la Ley 1474 de 2011<sup>10</sup>.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>11</sup>.

Cordialmente,

**EDILFONSO MORALES GONZALEZ**

Coordinador Grupo de Consultas

Dirección Jurídica

Elaboró: Johanna M.  
Revisó/Aprobó: E. Morales

C:\Users\jmayorgaa\Documents\Consultas\TEMAS\Incapacidades y Licencias\201742300090422 Infinalle.docx

<sup>7</sup> Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

<sup>8</sup> Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen.

<sup>9</sup> Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

<sup>10</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

<sup>11</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.